

dores de Departamento para que envíen al recopilador todas las publicaciones hechas en sus respectivos Departamentos referentes á la muerte del doctor Rafael Núñez.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 109 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

que concede una recompensa.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el señor General Enrique Morgan prestó importantes servicios á la República desde el año de 1875, en que ingresó al Ejército con el grado de Capitán;

Que por sus aptitudes militares y buen comportamiento obtuvo sucesivos ascensos hasta el de General de División, hallándose en servicio activo en tal empleo cuando falleció en Girardot el 1.º de Diciembre de 1895;

Que entre los servicios prestados por el General Morgan merece especial mención el hecho de haber salvado en 1884, el parque en Tunja, que se hallaba en riesgo inminente de quedar en poder del Ejército revolucionario de Santander; y

Que la notable consagración con que dirigió los trabajos del Ferrocarril de Girardot, como Comandante del Batallón 5.º de Zapadores, primero, y como Comandante General de la Columna de Ingenieros, después, contribuyó en gran manera á la realización de tal obra,

DECRETA:

Art. 1.º En reconocimiento de los servicios prestados á la República por el señor General Enrique Morgan, se concede á su hija Adelina Morgan, la recompensa de cuatro mil pesos (\$ 4,000), que se considerará incluida en el Presupuesto del bienio próximo.

Art. 2.º El Gobierno destinará la expresada suma preferentemente á la educación de la señorita Adelina Morgan; y el sobrante, si lo hubiere, será entregado á ella cuando cumpla su mayor edad.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 110 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aumenta el interés anual de los capitales de Instrucción Pública que reconoce la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde el día 1.º de

Enero de 1897, se seguirán pagando por semestres anticipados, y á la rata del diez por ciento (10 %) anual, los intereses de los capitales que el Tesoro Nacional reconoce á la Instrucción Pública primaria y secundaria en toda la República.

Parágrafo. La suma necesaria para dar cumplimiento á la presente Ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 111 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se condona una suma

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase la suma de \$ 1,251-72½ perdida de la caja de la Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor, con motivo de la súbita muerte del señor Antonio J. Muñoz, Administrador de ellas, acaecida el 13 de Febrero de 1894. En consecuencia, cesará todo procedimiento para el cobro de dicha suma y se cancelará la fianza de \$ 1,000 con que el señor Muñoz había asegurado su manejo como Administrador de las Salinas.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 112 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

que desarrolla el inciso 5º del artículo 78 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Fijase de preferencia el primer mes de las sesiones ordinarias del Congreso para presentar á éste los memoriales que los particulares le dirijan en solicitud de gratificaciones, recompensas, indemnizaciones, pensiones ó condonaciones. Después de aquel término, dichos memoriales no podrán recibir curso, como lo previene esta Ley, sino en las sesiones próximas del Congreso.

Art. 2.º Recibidas las solicitudes de que trata el artículo anterior, todas ellas pasarán en ambas Cámaras á la Comisión de recompensas, la cual presentará dentro de los quince días siguientes, un proyec-

to de Ley en que se fijará el máximo de la suma que podrá votarse para las erogaciones de que trata esta Ley.

Parágrafo. Dicho proyecto, para segundo de debate, pasará en informe á la Comisión de Presupuestos.

Artículo 3.º Expedida esta Ley, cuyos debates serán de preferencia, todas las solicitudes pasarán á una Comisión especial, compuesta de cuatro miembros: dos nombrados por el Senado y dos por la Cámara de Representantes, la cual, estudiando los fundamentos de cada memorial y todas las circunstancias que indiquen la equidad y la justicia, establecerá una escala ó graduación entre ellas, de modo que indique qué solicitudes son las que merecen incluirse en la suma presupuesta por la Ley de que habla el artículo 2.º

Artículo transitorio. Esta Ley principiará á regir desde las presentes sesiones del Congreso en sus artículos 2.º y 3.º

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 113 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

sobre división territorial judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Divídese el Departamento de Antioquia en dos Distritos judiciales, cuyos nombres y territorios jurisdiccionales serán los siguientes:

Distrito Judicial del Centro, compuesto de los Circuitos Judiciales de Abejorral, Amañá, Antioquia, Fredonia, Frontino, Mariñilla, Medellín, Rionegro, Santa Rosa, Santo Domingo, Sopetrán, Tibití y Yarumal, cuya capital será la ciudad de Medellín.

Distrito Judicial del Sur, compuesto de los Circuitos Judiciales de Andes, Jericó, Manizales, Salamina y Sonsón, cuya capital será la ciudad de Manizales.

Art. 2.º El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro, tendrá seis Magistrados, y se dividirá en dos Salas de tres Magistrados, de las cuales una juzgará de lo Civil y otra de lo Criminal.

El Tribunal del Sur, tendrá tres Magistrados que juzgarán tanto de lo Civil como de lo Criminal.

Art. 3.º El Fiscal del Tribunal del Centro tendrá un Jefe de Sección y un Oficial escribiente, y el del Sur sólo un Oficial escribiente.

Art. 4.º En el Distrito Judicial del Centro habrá dos Juzgados Superiores y en el del Sur uno, con el personal que determina el artículo 90 de la Ley 147 de 1888.

Art. 5.º Habrá en el Departamento del Tolima dos Distritos Judiciales: el del Sur, compuesto de los Circuitos Judiciales de Neiva, Garzón y Agrado, su cabecera Neiva; y el del Norte, compuesto de los Circuitos del Guamo, Ibagué, Ambalema, Honda y Hervey, su cabecera Ibagué.

Art. 6.º En el Tribunal del Distrito Judicial del Sur, habrá tres Magistrados; y en el del Norte cuatro.

Art. 7.º Créanse las siguientes Magis-

traturas de Tribunal Superior de Distrito Judicial: una en el Tribunal Superior, Distrito de Bolívar, dos en el Tribunal Superior de Pasto, Departamento del Cauca, y una en el Tribunal Superior de Panamá.

Art. 8.º Cada uno de los Tribunales de que trata el artículo anterior, se dividirá en dos Salas, así: una que conocerá de los negocios civiles, compuesta de tres Magistrados, y otra que conocerá de los asuntos criminales, compuesta de dos Magistrados.

Art. 9.º El Tribunal del Pacífico, Departamento del Cauca, creado por la Ley 105 de 1892, tendrá tres Magistrados.

Art. 10. El Tribunal del Cauca, Departamento del mismo nombre, tendrá un Magistrado más, y se dividirá en dos Salas, una para lo Civil y otra para lo Criminal, compuesta cada una de dos Magistrados.

Art. 11. Créanse los siguientes Juzgados de Circuito Judicial:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

El segundo de Manizales.

El segundo de Fredonia.

El segundo de Frontino.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

El segundo de lo Civil de Cartagena.

El segundo de lo Civil de Barranquilla.

Los actuales Juzgados segundos de estos dos Circuitos, se denominarán Juzgados terceros y serán los que conocen de los asuntos criminales.

El segundo de Loricé.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El tercero de Occidente.

El segundo de Neiva.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

El segundo de Arboleda.

El segundo del Quindío, y

El segundo de Barbacoas.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El quinto en lo Civil de Bogotá.

Los Juzgados de lo Criminal del mismo Circuito se denominarán, sexto, séptimo y octavo.

El segundo de Chocontá.

El tercero en lo Criminal de Oriente.

Los dos Juzgados existentes hoy, conocerán de los asuntos civiles.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Dos de lo Criminal en el Circuito del Socorro que se denominarán tercero y cuarto. Los que actualmente funcionan se llamarán primero y segundo y conocerán de los negocios civiles.

El cuarto de Bucaramanga que, junto con el tercero existente hoy, conocerán de los asuntos criminales. Los otros dos que existen actualmente con la denominación de primero y segundo despacharán los negocios civiles.

El segundo en lo Civil de Ocaña.

El actual Juzgado segundo se llamará tercero y conocerá únicamente de los asuntos criminales.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Dos de lo Criminal en el Circuito del Guamo que se denominarán tercero y cuarto. Los que actualmente funcionan se llamarán primero y segundo y despacharán los asuntos civiles.

Art. 12. Créanse los siguientes Circuitos Judiciales:

El de Caloto, en el Distrito Judicial de Popayán, compuesto de Caloto, que será su cabecera, Santa Ana y Corinto.

El de Bocas del Toro en el Distrito Judicial de Panamá, compuesto de los Corregimientos que forman la comarca de aquel nombre. La población de Bocas del Toro será su cabecera.

El de Gramalote en el Distrito Judicial del Norte, Departamento de Santander, compuesto de los municipios de Gramalote, que será su cabecera, y San Cayetano.

El de San Andrés, en los mismos Distritos y Departamento, que se comprenderá de los Municipios de San Andrés, que será su cabecera, Guaca y Cepitá.

El de San Martín en el territorio de su nombre, compuesto de los Municipios